

## LEY I - N° 5.008

Artículo 1º.- Establécese la obligación de todo proveedor de bienes y servicios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relaciones de consumo, a no efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta de crédito o débito, excepto cuando tal diferenciación -a través de promociones o descuentos específicos sea efectivamente favorable al consumidor o usuario, debiendo exhibir el precio expresado en moneda de curso legal- pesos-, de contado y correspondiendo al importe total y final que deba abonar el consumidor final, conforme Ley 4.827# y Ley Nacional 25.065#.

Artículo 2º.- Todos los comercios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acepten tarjeta de crédito y/o débito deben exhibir un cartel en lugar visible al público, antes de efectuar el pago, indicando lo establecido en el artículo 1º y cuyas medidas no sean inferiores a 15 cm. de alto por 21 cm. de ancho.

Artículo 3º.- Verificada la infracción a la presente ley, quienes la hayan cometido son pasibles de las sanciones previstas en la leyes nacionales de Lealtad Comercial N° 22.802# y de Defensa del Consumidor N° 24.240#, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la ley 757# de procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor.

Artículo 4º.- La máxima autoridad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

### **Observaciones Generales:**

# La presente norma contiene remisiones externas #